#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 9779 – 2012 CUSCO

Lima, treinta de Abril de dos mil trece.-

VISTOS; Con los acompañados; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación de fojas mil cuatrocientos veintisiete interpuesto por el representante legal de la Asociación Pro Vivienda Tambobamba AZ San Sebastian, reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

SEGUNDO: Los requisitos de fondo se encuentran regulados en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del acotado Código Procesal, el cual establece que el recurrente debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

TERCERO: El recurrente, invocando el artículo 386 del mencionado Código. denuncia como causal de infracción normativa Inobservancia del artículo I del Título Preliminar y de los artículos 91 y 95 del Código Procesal Civil, argumentando que el principal efecto que genera la ausencia de uno de los litisconsortes conlleva a la falta de legitimidad para obrar -sea pasiva o activa- que impide un pronunciamiento válido sobre el fondo, siendo que en el presente caso, el demandante Juan Carlos Huamanrimachi Zambrano alega que el acto jមτίdico contenido en el contrato de compraventa de fecha uno de marzo de dos mil, celebrado con su señora madre doña Alejandrina Zambrano Galicia y la demandada Micaela Tintaya Quispe no se ajusta a la verdad, de manera que el contexto de la demanda implicaba que el órgano jurisdiccional determinara si el contenido de dicho instrumento se ajustaba a la verdad, y si bien los Jueces de instancia luego de analizar las omisiones formales del contrato que se ha nulificado, declararon fundada la demanda de nulidad de escritura pública, ello se realizó sin el

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 9779 – 2012 CUSCO

emplazamiento ni el conocimiento de quien resulta ser la persona adecuada para establecer si en efecto el contenido del contrato obedece a la verdad o no, esto es, la Notaria Pública Antonieta Ocampo Delahaza, quien debió ser integrada al proceso como litisconsorte necesario pasivo, conforme a lo dispuesto en las normas, materia de denuncia, por lo que no habiéndose procedido de esta manera se mantiene inalterable lo establecido en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1049, en cuanto señala que los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie.

CUARTO: En principio, se debe señalar que los requisitos de fondo regulados en el artículo 388 del Código Procesal Civil establecen la exigencia de que los fundamentos del recurso sean lo suficientemente claros y específicos, a efectos de poder identificar el agravio denunciado. El requisito de claridad implica que el recurrente se encuentra obligado a explicar con coherencia las razones que sustentan el agravio denunciado, de modo tal que sea plenamente comprensible y permita identificar el contenido del cargo y su justificación. El requisito de especificidad, en cambio, está referido a que los argumentos expuestos por el recurrente deben ser precisos, en el entendido que la causal de infracción normativa se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la norma materia de denuncia y la decisión impugnada. Por último, la condición de suficiencia implica la necesidad de que los fundamentos del recurso guarden relación con todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) expuestos en la sentencia recurrida, requisito necesario para iniciar el estudio sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

<u>**QUINTO**</u>: En el presente caso, se advierte que el recurrente afirma que la falta de emplazamiento de la Notaria Pública Antonieta Ocampo Delahaza, quien debió ser integrada al proceso como litisconsorte necesario pasivo, conlleva a la falta de legitimidad para obrar que impide

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 9779 – 2012 CUSCO

un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto, sin embargo, no cuestionamiento de orden jurídico que ningún coherentemente y justifique el agravio denunciado, pues los argumentos expuestos constituyen su apreciación personal, que no se relacionan de manera directa y concreta con los fundamentos esenciales de la decisión ímpugnada, toda vez que en el quinto considerando de la sentencia de vista se dejó establecido que la referida Notaria Pública en su declaración prestada en el proceso penal N° 755-2001 seguido contra Micaela Tintaya Quispe por el delito Contra la Fe Pública señaló que fue la trabajadora de la notaría Elizabeth Quispe Ccopa quien tomó la firma y huella digital del señor Juan Carlos Huamarimachi en el Hospital Regional de Cusco, pese a que la Ley de la materia prohíbe a los Notarios Públicos delegar parcial o totalmente sus funciones notariales, hecho por el cual deberá responder la Notaria Pública Antonieta Ocampo Delahaza conforme a lo dispuesto en el artículo 150° de la Ley de Notariado N° 26002, promulgado el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos -vigente en la fecha que se otorgó la escritura pública- que establece las sanciones que se imponen, según la gravedad de la falta cometida, reguladas en el artículo 149° de la citada Ley, de manera que el agravio denunciado no tiene existencia o por lo menos carece de demostración, pues los fundamentos del recurso no son lo suficientemente claros y específicos, a efectos de poder identificar el error jurídico presuntamente cometido, en consecuencia el recurso así planteado no cumple las exigencias contenidas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

Por los fundamentos expuestos, y en uso de las facultades previstas en el artículo 392° del acotado Código Procesal: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas mil cuatrocientos veintisiete por el representante legal de la Asociación Pro Vivienda Tambobamba AZ. San Sebastian, contra la sentencia de vista obrante a fojas mil cuatrocientos once, de fecha diez de agosto de dos mil doce; en los seguidos por la Sucesión de Juan Carlos Huamanrimachi Zambrano sobre

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 9779 – 2012 CUSCO

resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Morales Parraguez.

S.S.

**SIVINA HURTADO** 

**ACEVEDO MENA** 

VINATEA MEDINA

**MORALES PARRAGUEZ** 

**RUEDA FERNANDEZ** 

Erh/Mss

Se Publice Conforme a Leg

Carmen Rosa (Niz Acevedo Secretar) a De la Sala de Derecho Stitucional y Social

Sala de Derceño La Sulucional y S Permanente de la Corte Suprema

12 JUL. 2013